

# Guía para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de violencia doméstica y materia penal por delitos de violencia de género cometidos contra mujeres, niñas y adolescentes

**Julio 2024**

**Autora: María Elena Gómez Cortés, Consultora Especializada  
de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos (OACNUDH).**

345

G633g Gómez Cortés, María Elena

Guía para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de violencia doméstica y materia penal por delitos de violencia de género cometidos contra mujeres, niñas y adolescentes/  
María Elena Gómez Cortés – 1ª. ed. – San José, C.R.: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2024  
24p.

**ISBN: 978-9968-696-60-9**

1. Derecho Penal 2. Delitos 3. Género 4. Violencia Doméstica  
**I. Título**

## Consejo editorial

	Titular	Suplente
<b>Presidencia del Consejo Editorial</b>	Licda. Rebeca Guardia Morales <i>Directora a.i. Escuela Judicial.</i>	Licda. Kattia Escalante Barboza <i>Subdirectora a.i. de la Escuela Judicial.</i>
<b>Integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial</b>	M. Sc. Ileana Sánchez Navarro <i>Jueza del Tribunal Contencioso Administrativo</i>	M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero <i>Representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial</i>
<b>Jueza</b>	M. Sc. María Esther Brenes Villalobos <i>Jueza Juzgado de Violencia Doméstica</i>	M.Sc. Julieta Barboza Cordero <i>Jueza Conciliadora, Centro de Conciliación</i>
<b>Juez</b>	M.Sc. Raymond Porter Aguilar <i>Juez Penal de San José</i>	
<b>Una persona docente universitaria</b>	Vacante	Dra. Marcela Moreno Buján <i>Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica</i>
<b>Otras personas servidoras judiciales</b>	M.B.A. Xinia Fernández Vargas <i>Secretaría Técnica de Género.</i>	M.Ps. Rafael León Hernández <i>Secretaría Técnica de Ética y Valores</i>
	M.B.A. Magdalena Aguilar Álvarez  Coordinadora del Área de servicios técnicos de la Escuela Judicial.	



**Equipo coordinador:**

- Jeannette Arias Meza, Jefa de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- Xinia Fernández Vargas, Profesional Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia
- Francella Ortiz Retana, Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- Pedro Vera Pineda, Asesor regional sobre derechos de las mujeres de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central (OACNUDH).

**Personas juzgadoras en materia penal que participaron del taller de validación:**

- Karen Valverde Chaves, Fiscal Adjunta 2, Unidad de Capacitación y Supervisión.
- Nuria Villalobos Solano, Gestora de la materia Penal
- Laura Villareal Loáiciga, Juzgado Penal II Circuito Judicial de San José
- Edgar Castrillo Brenes, Juzgado Penal I Circuito Judicial de San José
- William Serrano Baby, Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José
- Rosa Acon Ng, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

**Personas juzgadoras en materia de violencia doméstica que participaron en el taller de validación:**

- Marcela González Solera, Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Guanacaste
- Erick Zamora Chaves, Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de San José
- Christian Martínez Hernández, Gestor de la materia de Familia
- María Ester Brenes Villalobos, Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia
- José Miguel Fonseca Vindas, Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela
- Songhay White Curling, Juzgado de Violencia Doméstica del III Circuito Judicial de San José

**Consultora:**

- María Elena Gómez Cortés, Consultora Especializada de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

**Filóloga:**

- Irene Rojas Rodríguez

**Diagramación y Publicación:**

- Escuela Judicial, Lic. Edgar Cervantes Villalta

# PRÓLOGO

---

Bajo el auspicio de la Oficina del ACNUDH, en coordinación con la OCRI y a solicitud de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de la República de Costa Rica se desarrolló la consultoría denominada: “Fortalecimiento de las capacidades del Poder Judicial de Costa Rica en la incorporación del enfoque de género en las sentencias judiciales”. A partir de este importante proyecto de cooperación, se busca contribuir al fortalecimiento de un enfoque de Derechos Humanos de las respuestas institucionales en casos de violencia de género y violencia doméstica, facilitando la alineación con el marco normativo costarricense.

Con sumo agrado les presentamos la “Guía para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias de violencia doméstica y materia penal por delitos de violencia de género cometidos contra mujeres, niñas y adolescentes”, que ha sido elaborada tomando como base el excelente trabajo realizado por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana que, en sus distintas ediciones, ha puesto a disposición de los poderes judiciales de la región diversos instrumentos dirigidos a la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias.

Con la convicción de que las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial como un actor imprescindible en la construcción de un estado democrático de derecho; las recomendaciones de esta Guía para las materias penal y de violencia doméstica, ofrece a las personas juzgadoras de nuestro país el poder contar con una herramienta orientadora para identificar y analizar normativa, conceptos, pruebas y hechos con un enfoque de género.

Desde la independencia e imparcialidad que rige la administración de justicia esta herramienta propone vías para que las personas juzgadoras realicen una revisión de sus propios procesos de construcción, para identificar sesgos o prejuicios, que puedan incidir en una decisión judicial permeada por la discriminación, generando la denegatoria del principio de igualdad constitucional, que todas las personas deben tener en el acceso a la justicia.

Adicionalmente, podrán reconocer la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial, responder a las obligaciones adquiridas a nivel internacional con la ratificación de diversos instrumentos, convenciones y tratados, y realizar un autoexamen sobre los roles, prejuicios y estereotipos que se pueden tener frente a un caso determinado y que puedan perpetuar la discriminación y la violencia contra las mujeres y poblaciones en condición de vulnerabilidad.

El documento que ponemos a su disposición simplifica los pasos a seguir para conseguir sentencias que incorporen la perspectiva de género y los derechos humanos.

Es importante mencionar que también se usó como referencias otros documentos y análisis realizados por Poderes Judiciales de la Región e instituciones y organizaciones dedicados a esta tarea, que serán correctamente mencionados cuando así corresponda.

Para la Comisión de Género y la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial de Costa Rica, es un honor poner esta herramienta al servicio de las personas operadoras de justicia.

Aprovecho esta oportunidad para reconocer la vital alianza que durante años hemos tenido con la OACNUDH, con su Representante Regional, Alberto Brunori y con Pedro Vera Pineda, Asesor Regional sobre derechos de las mujeres. También reconocer la labor de la señora Jeannette Arias Meza, Jefa de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, así como a su equipo de trabajo que tuvieron la responsabilidad de la revisión de los productos y velar por la consecución del proceso de consultoría. De igual manera a la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales (OCRI), a la Escuela Judicial y su Consejo Editorial, cuyo apoyo resultó de gran relevancia para la concreción de este proyecto. Por supuesto, un especial reconocimiento a la gran labor desempeñada por la señora María Elena Gómez Cortés, consultora a cargo de la elaboración de esta Guía, así como a los jueces y las juezas penales y de violencia doméstica que validaron el documento y realizaron valiosos aportes al mismo.

Esperamos que los resultados de este esfuerzo conjunto constituyan importantes herramientas para el cumplimiento y operativización de la CEDAW y Convención de Belén do Pará, cuyo objetivo es el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género.

**Magistrada Roxana Chacón Artavia**

Coordinadora de la Comisión de Género del Poder Judicial de Costa Rica

# PRÓLOGO

---

El acceso a la justicia es un derecho fundamental consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos, pero su aplicación efectiva, especialmente para las mujeres, ha sido históricamente desafiante. En muchas partes del mundo, las barreras socioeconómicas, culturales y estructurales han obstaculizado el acceso equitativo de las mujeres a los sistemas judiciales. Es crucial reconocer que la justicia no puede ser verdaderamente accesible si no se aborda desde una perspectiva de género. La perspectiva de género implica entender cómo las normas, prácticas y decisiones judiciales afectan de manera diferencial a las mujeres y a los hombres debido a las estructuras de poder y las relaciones de género en la sociedad. Incorporar una perspectiva de género en las decisiones judiciales no solo busca corregir desigualdades históricas, sino también promover una justicia que sea inclusiva y sensible a las necesidades específicas de las mujeres en toda su diversidad.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han establecido estándares y principios claves para promover el acceso a la justicia con enfoque de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la ONU en 1979, enfatiza la necesidad de que los sistemas judiciales adopten medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como proporcionar reparación a las víctimas. Por su parte, la OEA, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y establece la responsabilidad de los Estados de garantizar la accesibilidad y efectividad de los recursos judiciales para las víctimas.

Desde la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en coordinación con la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Poder Judicial, se han venido articulando diversas actividades dirigidas al fortalecimiento de las capacidades del Poder Judicial para la incorporación del enfoque de género en las sentencias y para la erradicación de los estereotipos por razón de género. Estas actividades contaron con la participación de la Comisión de Género de la Corte Suprema de Justicia, la Escuela Judicial y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia. Fruto de esta estrecha cooperación se elaboró la presente “Guía sobre la Incorporación del Enfoque de Género en las Sentencias”, en materia penal y materia de violencia doméstica.

Esta Guía representa una herramienta con directrices precisas para quienes se encargan de administrar justicia a fin de asegurar que las decisiones judiciales sean sensibles al género. Además, esta Guía se inspira en la aplicación del principio de la Debida Diligencia en la actuación judicial, el cual implica, inter alia, que las personas juzgadoras actúen con prontitud e imparcialidad en los procesos judiciales, desafiando los prejuicios y estereotipos nocivos de género que puedan influir en sus decisiones.

Desde OACNUDH reafirmamos nuestro compromiso con el Poder Judicial de Costa Rica para seguir trabajando conjuntamente en la aplicación de esta Guía. El acceso a la justicia para

las mujeres y la integración de una perspectiva de género en las decisiones judiciales son pilares indispensables para construir sociedades más justas e igualitarias. Solo a través de un compromiso continuo con estos principios podemos avanzar hacia un futuro donde todas las personas, independientemente de su género, puedan vivir libres de violencia, discriminación y con pleno acceso a la justicia que merecen.

**Alberto Brunori**

Representante Regional para América Central

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



# ÍNDICE

---

1.	Presentación.....	9
2.	Introducción .....	11
3.	Marco jurídico .....	13
3.1	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos .....	13
3.2	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos .....	14
3.3	Normativa nacional.....	15
4.	Marco conceptual .....	17
4.1	Definiciones generales .....	17
4.2	La importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	17
4.3	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	21
4.3.1	Debida diligencia .....	22
4.4	Acciones del Poder Judicial para su implementación a nivel de políticas internas.....	24
5.	Principio de igualdad y no discriminación.....	27
5.1	Trato diferenciado .....	28
6.	¿Qué es la perspectiva de género?.....	31
6.1	Sexo y género. Diferencias.....	32
6.2	¿Para qué juzgar aplicando la perspectiva de género? .....	35
7.	Autotest.....	37
7.1	Fundamentación .....	37
7.2	Autotest para violencia doméstica .....	38
7.3	Autotest para materia penal.....	40
7.4	Siglas .....	43
	Bibliografía.....	44
	Anexo de jurisprudencia.....	47
	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	47
	Recomendaciones CEDAW y de otros órganos internacionales .....	51
	Jurisprudencia nacional.....	53

# 1. Presentación

---

La presente Guía es una iniciativa liderada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial costarricense y es producto del trabajo articulado de esta instancia con la Comisión de Género institucional.

Con este proyecto, también se asume el compromiso de cumplir con el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2024. En dicho Plan, se han definido, entre otros, el “género” y el “acceso a la justicia”, como elementos ineludibles para todas las oficinas y despachos judiciales que deben incorporar acciones concretas en sus respectivos planes anuales operativos. El Poder Judicial incorpora así los temas de género y acceso a la justicia, en todos sus niveles y estructuras organizacionales.

En los últimos veinticinco años, el Poder Judicial de Costa Rica ha mostrado el compromiso en la lucha contra la violencia doméstica y la violencia de género contra las mujeres. Los esfuerzos realizados han sido procesos sostenibles para profundizar y evolucionar en el abordaje de esta dinámica social con la implementación de proyectos específicos para la aplicación de la normativa y para la atención de la violencia, no solo a nivel institucional, sino también procurando alianzas interinstitucionales dentro de la política pública del país.

Entre esas acciones, la Corte Plena aprobó las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad. De acuerdo con las Reglas, en las secciones 1 y 2, se indica que la discriminación que sufren muchas mujeres es un obstáculo para su acceso a la justicia, la cual se agrava en los casos que concurren otra causa de vulnerabilidad. La dirección de las acciones institucionales, tendentes a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de estas personas en situación de vulnerabilidad, se otorgó a la Comisión y la Unidad de Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

En el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, fue aprobado el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las sentencias. Esa aprobación quedó plasmada en la Declaración de Asunción, numeral 17 de la Asamblea Plenaria del 17 de abril de 2016.

Entre otros importantes aspectos, este Modelo señala que:

*Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. [Agrega]: El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.*

La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, a partir de su visita a Costa Rica en diciembre de 2019, acordó con el Poder Judicial acciones de asistencia técnica para la realización de acciones para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

En este contexto, la presente Guía se inscribe en el Proyecto de Cooperación Internacional con la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y de la Secretaría de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial de Costa Rica dentro del marco de las acciones sostenidas por la institución en esta materia.

Esta Guía se presenta con la finalidad de dotar a las juezas y los jueces que atienden la materia penal y la de violencia doméstica del país de una herramienta que permita optimizar el cumplimiento de la tarea de atención y protección de las víctimas, de la necesidad de avanzar y maximizar la tutela efectiva de los derechos y acceso a la justicia de esta población.

## 2. Introducción

---

El texto que se presenta a continuación tiene el objetivo de proporcionar a las personas juzgadoras del ámbito penal y el de violencia doméstica una herramienta metodológica para incorporar la perspectiva de género en las sentencias decretadas en los juzgados de violencia doméstica y en las sentencias penales por delitos cometidos contra mujeres de todas las edades en que esté involucrada alguna circunstancia constitutiva de violencia de género con la finalidad de juzgar estos delitos con criterios analíticos que garanticen los derechos y el acceso a la justicia a las víctimas.

Es una guía sencilla y de fácil aplicación, diseñada para apoyar a la persona juzgadora al momento de resolver el caso concreto, para que le facilite valorar aspectos que contribuyan a un fallo objetivo y equitativo. La herramienta permitirá, entre otros aspectos, fundamentar las sentencias identificando los hechos, el contexto donde se desarrollan y analizando el derecho aplicable, bajo estándares internacionales.

Como texto de consulta, se podrá contar con un documento que expone un desarrollo teórico de la temática con un marco conceptual mínimo que es necesario que la persona juzgadora conozca para que aplique el derecho con una perspectiva de género y que le facilite detectar, al momento de administrar justicia, las desigualdades existentes en el entorno social, y así emplear la normativa internacional y nacional bajo otra perspectiva donde sean valoradas las situaciones que, en la realidad, caracterizan las relaciones sociales desiguales entre hombres y mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con compromisos asumidos por nuestro país, al suscribir la Convención de NNUU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem Do Para) y las disposiciones contenidas en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobadas en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Cortes de Justicia.

Con el uso de este instrumento se pretende que las juezas y los jueces tengan a su disposición elementos teóricos y prácticos para hacer efectivos el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

El derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política garantiza que toda persona es igual ante la ley y que, en contra de una persona, no podrá practicarse discriminación que sea contraria a la dignidad humana.

Esta Guía brinda a la persona juzgadora insumos para valorar en la resolución del caso concreto, con el fin de que pueda juzgar con un enfoque de derechos humanos al momento de analizar los hechos que sustentan la sentencia, valorar aspectos relacionados a la violencia

sufrida por la mujer, las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba al momento de los hechos y los aspectos socioculturales para que le permitan y garanticen a la mujer que la sentencia responderá a una decisión objetiva basada en los hechos y pruebas, libre de prejuicios y de revictimización para garantizar a la víctima su derecho de acceso a la justicia.

Igualmente, instruye para tener presente, al momento de dictar la sentencia, la necesidad de combatir los estereotipos sociales de género que, a lo largo de la historia, han permitido que los efectos negativos del modelo de socialización imperante sean mayormente sufridos por las mujeres, incluyendo su acceso efectivo a la justicia.

La presente Guía puede marcar la diferencia entre procesos más justos y equitativos. Sin embargo, se hace la aclaración de que la Guía está diseñada para usarse en el momento procesal decisorio, para que, al dictar la sentencia, se enfoquen en la fundamentación que deben contener estas decisiones para ajustarlas a una perspectiva de género. Lo anterior no imposibilita que también sea de utilidad y referencia para otras etapas del proceso.

No se pretende con esta Guía tener por agotado el análisis de los diferentes tópicos valorados, pues por la dinámica del derecho y los cambios sociales que caracterizan nuestra época, podrán ser ampliados a nivel jurisprudencial o doctrinal, o con la aplicación de la ley en la praxis judicial. Solo se pretende que oriente la labor jurisdiccional en la tutela efectiva de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género.

La Guía contiene cuatro puntos relevantes para su valoración al momento de utilizarla para dictar sentencia:

- Marco jurídico
- Marco conceptual
- La importancia de aplicar la perspectiva de género
- Test para la autovaloración al aplicarla al caso concreto

Además, se incluyen como referencia, sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia nacional, así como recomendaciones de los comités que velan por el cumplimiento de la convención CEDAW y de la Convención Belém Do Pará.

Esta Guía elaborada para la jurisdicción penal y de violencia doméstica pretende cumplir con el objetivo de apoyar la decisión de las personas juzgadoras en el caso concreto, brindando insumos necesarios para decidir con un enfoque que visualice las diferencias que enmarcan las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad y, a su vez, lograr la garantía constitucional de igualdad y acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

### 3. Marco jurídico

---

Seguidamente, se enumera el marco jurídico aplicable a la protección de derechos humanos de las mujeres, que incluye desde la contenida en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Costa Rica, hasta la protección jurídica en la normativa nacional.

Al cimentarse esta Guía esencialmente en los derechos humanos, primeramente, se realizará una clasificación desde el sistema universal y regional de protección y, a continuación, se presentará la normativa nacional que protege esos derechos.

<b>Sistema Universal de los Derechos Humanos</b>	<b>Ratificación por Costa Rica</b>
Declaración Universal de Derechos Humanos	adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)	1977
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (1965)	1967
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	1968
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)	1986
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	1968
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)	1998

Convención de los Derechos del Niño (1989)	1990
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	1993
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (1990)	1990
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011)	

<b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	<b>Ratificación por Costa Rica</b>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	
Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969)	1970
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).	1999
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) adoptado por la Asamblea General de la OEA en 1988	1999
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	1996
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994).	1995
Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte.	1998

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)	1999
Convención Interamericana sobre Extradición (1981)	1999
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	2000
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	2016

## Normativa nacional

Se incluye la normativa nacional que protege los derechos de las víctimas de violencia de Género, en la materia penal y violencia doméstica.

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer por parte del Estado costarricense en 1986, empieza un desarrollo normativo muy importante con el objetivo de promover y reconocer los derechos de las mujeres. La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer emitida en 1990 marcó el camino en la implementación de leyes de protección con posterioridad a la ratificación de la Convención.

Esta norma dispone que son obligaciones del Estado la promoción y garantía de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural. Le impone además la obligación al Estado para que los Poderes e instituciones velen porque las mujeres no sufran discriminación por razón de género, por el derecho a una vida en igualdad de condiciones que los hombres en las esferas política, económica, social y cultural. (Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Arts. 1 y 29).

Esta ley, respecto al abordaje y acceso a la justicia, reguló tres aspectos que marcaron la pauta en la tramitación de los procesos judiciales:

- En los casos de denuncia penal por delito sexual en perjuicio de una mujer, deberá ser recibida si es posible por una mujer. Y cuando se requiera que la ofendida sea sometida a un examen médico-forense, podrá ser acompañada por una persona de su elección, la que podrá estar presente al momento de practicar la pericia.
- Impone al Poder Judicial la obligación de capacitar a las funcionarias y los funcionarios que les corresponda la tramitación de hechos por agresión contra una mujer.
- Adiciona el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales e impone como medida cautelar el abandono del domicilio del imputado que esté en libertad y que no se encuentre detenido, en delitos sexuales o lesiones, aun en grado de tentativa, y cuando concurren en la víctima e imputado las circunstancias del inciso primero del artículo 112 del Código Penal. Además, regula la posibilidad de imponer, desde ese primer momento del proceso, una pensión alimentaria provisional que se regirá con los procedimientos atinentes a esa materia. (Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Arts. 17, 19 y 33).



## Leyes:

<b>Constitución Política y Leyes</b>
Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer
Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres
Ley contra la Violencia Doméstica
Ley contra la trata de personas y creación de la coalición nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas
Ley contra el Acoso Sexual Callejero
Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad
Código Penal
Código Procesal Penal
Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal
Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia
Código de la Niñez y la Adolescencia
Código de Familia
Código Procesal de Familia
Ley General de Protección a la Madre Adolescente
Ley de Pensiones Alimentarias

# 4. Marco conceptual

---

## 4.1 Definiciones generales

Para aplicar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, es necesario precisar algunos conceptos para tener claridad sobre lo que nos referimos cuando se habla de género.

Se ha conceptualizado el género: “como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino). (Lamas, Marta. (enero-abril, 2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Cuicuilco, vol. 7, n.º 18).

Se construyen en el entorno social en función de las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres, y con ellas se establecen características para uno y otro sexo, roles sociales y cómo se ejerce el poder.

Esta definición señala que género es una construcción social que ha sido cimentada a lo largo de la historia. Determina características, roles, comportamientos, actitudes y valores para cada sexo que han nutrido el proceso de socialización que cada persona ha vivido en sociedad desde su nacimiento, donde se hace aparecer a cada sexo como diametralmente opuestos. Con el tiempo, esos mandatos sociales se han naturalizado, se han reiterado y esto ha creado diferencias a lo largo de la historia. Permanecen en el tiempo y se reproducen constantemente de manera expresa o sutil, pasando desapercibidos en muchas ocasiones por las mismas personas.

En estos procesos de socialización, se ha desarrollado una relación desigual entre hombres y mujeres que ha tenido como consecuencia formas de discriminación y violencia, que históricamente han afectado de manera mayoritaria y desproporcionada a las mujeres. Algunos de esos comportamientos son imperceptibles o justificados, porque, a lo largo del tiempo, se han interiorizado o arraigado en las costumbres, en las prácticas sociales y en el desarrollo cotidiano de las relaciones en el contexto social. Esto ha producido que, en muchas oportunidades, algunas víctimas no logren identificarlos como una forma de violencia y los consideran aún como “normales”.

## 4.2 La importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Materia de Género

En 1979, las Naciones Unidas adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En el preámbulo de dicha Convención, se analiza la preocupación de que, a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales que reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación, situación que es violatoria de los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Dicha Convención es de carácter vinculante para los países que la suscribieron y ratificaron, y ha sido el primer instrumento internacional que, de forma clara y expresa, analiza el tema de la discriminación contra la mujer. Aborda y analiza los comportamientos sociales que han nutrido los procesos de socialización, actitudes y valores que en la sociedad se han designado para cada sexo, donde se les hace aparecer como completamente opuestos, generando una relación desigual entre hombres y mujeres.

A la vez, condena la discriminación contra las mujeres, considerando que debe existir igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. El artículo 1 enuncia:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW. Art. 1).*

La exclusión por razón del sexo y el menoscabo del disfrute de los derechos humanos de las mujeres constituyen el eje central de la Convención. Con este instrumento internacional, se empieza a introducir la perspectiva de género en el marco internacional de los derechos humanos. Si bien la Convención no contiene una mención expresa, reconoce que el género es un condicionante para mantener a las mujeres en una posición de subordinación frente a los hombres, limitando con ello el ejercicio pleno de sus derechos. Esa situación genera la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, condenar la discriminación en su contra, asegurarles una vida libre de violencia, y erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida.

Paralelamente, en la Convención, se consagraron obligaciones para los Estados firmantes, como adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. Con su promulgación, los Estados empiezan a realizar acciones públicas y legales para cumplir con los compromisos asumidos al suscribir la Convención, y se dan los primeros pasos para visibilizar la perspectiva de género como un método de análisis para erradicar la discriminación en el ámbito social e individual.

Para dar seguimiento a dicha Convención, se creó el Comité de Expertas de la CEDAW con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella. Desde dicho Comité, se emiten recomendaciones generales con el propósito de interpretar o aclarar los contenidos y realizar sugerencias sobre la Convención. (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 17).

El artículo 21 de dicha Convención indica:

*1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW. Art. 21).*

Nuestro país aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 6 de octubre 1999, el cual regula en el artículo 1: “Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2”. (Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 1).

Conforme a las regulaciones anteriores, el Comité CEDAW tiene facultades para disponer recomendaciones a nuestro país y, en el marco de sus competencias, ha generado recomendaciones de suma relevancia para que se cumplan los postulados de la Convención.

En el ámbito de la Administración de Justicia, es obligatorio citar las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28, 33 y 35. En estas, por primera vez, se hace referencia expresa a la perspectiva de género como método de análisis. En las primeras tres recomendaciones, se realizan disposiciones generales:

- Elaborar programas integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa y perpetúan las prácticas nocivas y proporcionen información exacta sobre el impacto negativo de las prácticas nocivas para las mujeres, los niños, sobre todo las niñas, sus familias y la sociedad en general (18).
- La obligación de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello por todos los medios apropiados; entre ellos, la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal, también llamadas medidas positivas.
- Asegurar que en los contextos en que existan mujeres que sufren doble discriminación por elementos de identidad adicionales como la discapacidad, la etnia, el origen nacional, etcétera, se garantice el goce de iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos.
- Eliminar prácticas, prejuicios y roles de género que perpetúan la inferioridad de las mujeres para lo cual las personas juzgadoras deben aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con dicho principio.

En la Recomendación General n.º33, del 3 de agosto de 2015, se aborda como tema central el acceso de las mujeres a la justicia. Se considera que:

*aún persisten obstáculos y limitaciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres. Esto incluye que no existe una real protección jurisdiccional que sea efectiva de los Estados en todas sus dimensiones. Son obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, derivados de los estereotipos que persisten en la sociedad sobre el género, por existir todavía leyes discriminatorias, normas culturales y requisitos en materia probatoria que imposibilitan una protección efectiva. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación 33).*

En la Recomendación General n. 35 del 26 de julio de 2017, párrafo 15, se reconoció el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, el cual es indivisible e interdependiente del resto de derechos. Se indicó que la discriminación contra la mujer, tal como lo definía dicha Convención, incluía la violencia por razón de género que era dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que constituía una violación a sus derechos humanos.

Se dispuso en el párrafo n° 10:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

Seguidamente, en el párrafo n.º 19, se indicó:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación n° 35).

Con lo antes citado, las regulaciones que contiene esta Convención enfocan los temas de igualdad entre hombres y mujeres y la discriminación que sufren las mujeres, considerando que esta violenta los principios de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana.

Es importante señalar que la Sala Constitucional estableció que las recomendaciones de los comités que velaban por el cumplimiento de las convenciones de derechos humanos eran de

cumplimiento obligatorio, ya que formaban parte de una especie de “interpretación auténtica” de la convención. (Sala Constitucional. Resolución n° 02313 – 1995 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.)

### **4.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ), suscrita el 9 de junio de 1994 en el contexto de la Organización de Estados Americanos y ratificada por Costa Rica complementa los esfuerzos que, desde el ámbito internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, se ha desarrollado en estas últimas décadas.

El enfoque central de esta otra Convención es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y afirma el derecho de las mujeres a vivir sin violencia. Surge por la preocupación de que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Reafirma que la violencia contra la mujer es una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por primera vez, a nivel latinoamericano, se define de manera clara y directa qué debe entenderse por violencia contra las mujeres, se realiza una clasificación de los tipos de violencia y se enuncia hasta cuáles ámbitos de la vida de las mujeres alcanza la protección de los derechos que la Convención garantiza.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Art. 1).

Dicha Convención además clasifica los tipos de violencia y los lugares donde estos actos pueden ocurrir:

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra*

*(Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Art. 2).*

Los Estados parte que suscribieron dicha Convención se comprometieron a cumplir una serie de mandatos y regulaciones contenidas en la Convención, entre los cuales se deben citar los siguientes por su relevancia:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Art. 7).

#### **4.3.1.- Debida diligencia**

Este es uno de los principios fundamentales regulado en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, el cual impone la obligación de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La CIDH ha desarrollado su contenido y alcances, indicando la obligación de los Estados de adoptar medidas de carácter integral para cumplir con dicho principio en aquellos casos de violencia contra las mujeres.

Entre los aspectos esenciales para lograr esa finalidad, ha establecido que, en forma particular, debe garantizarse:

- Un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- La estrategia de prevención integral debe contener acciones de prevención de los factores de riesgo con el fortalecimiento institucional dirigido a lograr una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

- Medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.
- En los casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

(CIDH. Caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 258).

Al amparo de dicho principio, cuando las autoridades tengan a su cargo la investigación de hechos o delitos por violencia de género, deben realizar las pesquisas con eficiencia para garantizar y cumplir con el acceso a la justicia y el debido proceso.

Algunos aspectos puntuales que deben contener estas investigaciones están referidos al principio de oficiosidad que impone la obligación de las autoridades actuantes a realizar y ordenar las acciones para el descubrimiento de la verdad. Las pruebas deben ser recopiladas en forma ágil y oportuna, deben contar con testimonios que coadyuven a la demostración de los hechos, deben cuidar porque la víctima tenga un trato digno, respetuoso y evitar la revictimización en los procesos de investigación.

En delitos de naturaleza sexual, la CIDH ha enfatizado los alcances de la debida diligencia al analizar y establecer:

*89. La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, 178).*

En criterio de la CIDH, la regulación de la debida diligencia contenida en esta Convención es una manera de protección especial y particular, se debe aplicar la perspectiva de género en la investigación y el juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, para evitar la impunidad y el mensaje que, con la impunidad, se envía al entorno social para tolerar hechos de agresión contra las mujeres.

Al respecto ha indicado:

*127. La Corte recuerda que la Convención de Belém do Pará es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado. A su vez, como lo indica el preámbulo de dicha Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación*



*de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana. Ante ello, los “Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convinieron adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. (CIDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia del 26 de marzo de 2021).*

Para dar seguimiento al cumplimiento de las regulaciones contenidas en la Convención por los Estados parte, en el año 2004, se creó la instancia de seguimiento de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, el Comité MESECVI conformado por personas expertas desde el cual se da seguimiento y se evalúan los avances que los países que la suscribieron han implementado para enfrentar la violencia contra las mujeres. Desde esa instancia, también se realizan recomendaciones a los Estados miembros que tienen como objetivo avanzar en los derechos humanos de las mujeres.

En la Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad, de la decimocuarta Reunión del Comité de Expertas realizado los días 27 y 28 de noviembre de 2017 en la ciudad de Panamá, se consideró que el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad entre hombres y mujeres son derechos humanos bastante reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados, por lo que, la discriminación y la violencia contra las mujeres constituyen violaciones a los derechos humanos. Asimismo, recomiendan:

*Fortalecer el tejido institucional y social para el desarrollo y avance cultural de la igualdad de mujeres y hombres como un bien de la humanidad. Profundizar el enfoque de género en las leyes y las políticas públicas, incluyendo en la educación en todos los niveles y ámbitos con el objetivo de garantizar la igualdad de derechos y de oportunidades, y una vida libre de violencia para las mujeres. (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).*

#### **4.4 Acciones del Poder Judicial para su implementación a nivel de políticas internas**

Consecuentes con las regulaciones para la protección de los derechos humanos de las mujeres y con los estándares internacionales implementados en materia de género, a nivel institucional, el Poder Judicial ha realizado acciones dirigidas a implementar los postulados contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Además, se han elaborado herramientas y políticas internas dirigidas a su aplicación desde el ámbito jurisdiccional y administrativo. Entre ellas, se destacan las siguientes:

## **Política de Igualdad de Género del Poder Judicial**

Por su relevancia en el desarrollo de las políticas internas de la Institución y los esfuerzos que se han realizado en las últimas dos décadas, es importante mencionar la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial impulsada por la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial y aprobada por la Corte Plena en la sesión n.º 34-05 del 7 de noviembre de 2005, artículo XIV.

Al adoptar esta Política de Igualdad de Género, se plasmó el compromiso de incorporar de manera transversal, prioritaria y sustantiva la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial, estableciendo como uno de sus objetivos garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales.

Desde la implementación de dicha política (p.13), se establece que, cuando la persona juzgadora conozca el caso concreto, procurará promover y proteger los derechos humanos en condiciones de equidad. Evitará todo tipo de discriminación por razones de etnia, sexo, género, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de otra índole, nacionalidad, condición socioeconómica u otra condición. Al momento de interpretar la normativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, valorará la desigual condición entre las personas para eliminar todo sesgo de género que tenga como consecuencia la discriminación.

## **Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**

Estas Reglas fueron aprobadas en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana que se realizó en Brasilia en el mes de marzo de 2008, y también fueron aprobadas en la sesión Extraordinaria de Corte Plena n 17-2008 el 26 de mayo de 2008. Además, fueron actualizadas y aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en abril de 2018, en Quito-Ecuador.

Con su aplicación, se pretende garantizar las condiciones de acceso a la justicia sin discriminación a las personas en condición de vulnerabilidad. Por tanto, se regulan medidas y apoyo para asegurar un eficaz servicio del sistema judicial.

Las personas beneficiarias de dichas reglas son las usuarias judiciales que se encuentren en condición de vulnerabilidad. El artículo 1 define:

*Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de*

*estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Actualización 2018).*

## **Política Institucional de Lenguaje Inclusivo**

En el 2009, en conjunto con la Secretaría Técnica de Género, la Escuela Judicial presentó al Consejo Directivo de esa dependencia, una “Política sobre el Uso de Lenguaje Inclusivo” para la Escuela Judicial y la Unidades de Capacitación.

En la sesión del 21 de febrero del 2012, a solicitud de la Secretaría Técnica de Género, el Consejo Superior estableció como directriz institucional, “[...] la promoción y uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas, orales y digitales del Poder Judicial, así como en las resoluciones y escritos de los despachos judiciales [...]”.

En el año 2015, la Escuela Judicial elaboró el Manual para el empleo del lenguaje inclusivo en el contexto judicial, documento ampliamente divulgado y de consulta para la incorporación del uso del lenguaje inclusivo en las comunicaciones, textos, circulares y cualquier otra forma de comunicación. (Consejo Superior del Poder Judicial. Sesión del 21 de febrero de 2012.)

Desde la promulgación de la Convención CEDAW y la Convención BELÉM DO PARÁ a nivel nacional e internacional, el desarrollo doctrinario y las acciones públicas en materia de género, igualdad y no discriminación han sido vastos.

## 5. Principio de igualdad y no discriminación

---

El principio de igualdad y no discriminación es de rango constitucional y convencional. En la normativa interna, se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución Política, como uno de los pilares de nuestro sistema jurídico y democrático. Con fundamento en dicho principio, toda persona es igual ante la ley, y no se podrá incurrir en discriminación alguna que sea contraria a la dignidad humana.

En su artículo 24, la Convención Americana de Derechos Humanos regula el principio de igualdad, disponiendo que todas las personas son iguales ante la ley y, consecuentemente, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el artículo 7, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción tienen derecho a una protección igual y a una igual protección contra toda discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma sobre este principio: “150. Recuerda que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”. (Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia del 24 de agosto de 2017. Corte IDH. En igual sentido, en Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 79).

Al declarar la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el principio de igualdad y no discriminación es un principio *ius cogens*, se convierte en una regulación jurídica imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados.

Cada una de las regulaciones sobre el principio de igualdad contenidas en esos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos y la Constitución Política de nuestro país hacen referencia al derecho que, de similar manera, tiene una persona a no sufrir discriminación. Ambos principios se encuentran vinculados y complementan la definición general del principio de igualdad.

El derecho a la igualdad tiene como consecuencia directa la no discriminación. Toda persona tiene derecho a un trato igualitario ante la ley y, paralelamente, también tiene el derecho a no ser sujeta de actos discriminatorios.

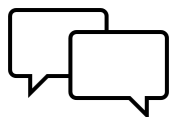
La vinculación entre el principio de igualdad y no discriminación en el tema de violencia de género se ha potencializado en las últimas dos décadas por el desarrollo doctrinario, desde la jurisprudencia internacional, nacional y desde las recomendaciones de los comités de monitoreo de las Naciones Unidas.

Entre los tópicos más desarrollados doctrinariamente y desde la protección de los derechos humanos, en el tema de igualdad de género, debe realizarse la relectura al principio de igualdad para establecer mecanismos que conduzcan a romper con esas estructuras sociales que han marcado un trato desigual entre hombres y mujeres y que ha propiciado la discriminación.

### 5.1 Trato diferenciado

Uno de los conceptos más analizados con el objetivo de realizar la relectura de estos principios es el trato diferenciado para ciertas personas o grupos en la sociedad, para que puedan lograr realmente el acceso a los derechos garantizados en la ley. Surge como una forma que permite dejar atrás antiguas conceptualizaciones sobre cómo se interpreta la igualdad formal y dar paso y espacio a una igualdad real.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los alcances de su aplicación para una interpretación razonable y objetiva, dando las pautas de valoración y aplicación.



*La Corte IDH conceptualiza las distinciones como “diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas” y las discriminaciones como “diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos”. El vínculo entre la “acción” y el “punto de referencia” es fundamental para establecer la existencia de discriminaciones o distinciones.*

ACCIÓN	PUNTO DE REFERENCIA	RESULTADO
Trato igual	Entre iguales	Presunción de legitimidad de la acción
Trato igual	Entre desiguales	Presunción de discriminación en el resultado del trato
Trato desigual	Entre iguales	Presunción de discriminación en el trato
Trato desigual	Entre desiguales	Presunción de distinción y por tanto de legitimidad de la acción

Fuente: Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en la sentencia, Cumbre Judicial Iberoamericana, 2016

La objetividad en este contexto determina que los criterios deben estar basados en los derechos humanos y despojados de estereotipos.

La razonabilidad está en la proporcionalidad entre el fin que se busca y la medida tomada.

Las categorías sospechosas son causas que pueden generar discriminación. Estas causas se encuentran contenidas en la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos. Algunas de ellas son el sexo, raza, religión, condición económica. (Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las sentencias. Cumbre Judicial Iberoamericana. 2016, p. 20).

Con esta interpretación, el principio de igualdad correctamente entendido implica tratar a quienes son iguales de manera idéntica y un trato distinto o diferenciado a quienes no son iguales.

La Sala Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia sobre el principio de igualdad y no discriminación y ha reconocido la aplicación del trato diferenciado. Señaló también que era posible que dos sujetos o categorías de sujetos difirieran en alguna característica o condición esencial que, por su naturaleza, justificara una diferencia de tratamiento. Para que fuera posible y justificable el trato distinto, debían confluír los siguientes elementos: ser real y tener una trascendencia jurídica.

En el caso de que varias personas se encuentren en las mismas condiciones y reciban un trato distinto sin justificación, la diferenciación es irrazonable y discriminatoria por carecer de los elementos objetivos que las apoyen.

Conforme a su jurisprudencia, los casos de diferenciación constitucionalmente tienen un trato diferente:



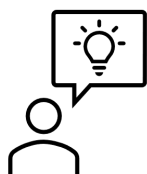
***Para aspirar al trato igual, las situaciones deben ser o idénticas o razonablemente parecidas o simplemente similares. Además, la diferenciación para que proceda constitucionalmente, debe ser razonable, entendiendo por esto que debe ser necesaria, idónea y proporcional. Como ha dicho la Sala la necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. Y la proporcionalidad remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer. (Sala Constitucional. Sentencia n° 05412 - 2008 de las diecisiete horas treinta y cuatro minutos del 9 de abril de 2008).***

En ese mismo sentido y con relación al caso de las mujeres, desde la jurisprudencia constitucional, se ha desarrollado el concepto de acciones positivas con los que se permite un trato diferenciado a desiguales, sin que dicha posición vulnere el principio de igualdad constitucional.



***El tomar conciencia de ese hecho es lo que justifica que, en aras del principio de igualdad, el Estado fomente y establezca medidas tendentes a brindar trato distinto a los desiguales, debido a que las diferencias existentes entre los sujetos lo justifican. Estas diferencias o situaciones particulares constituyen lo que la Sala ha denominado en su reiterada jurisprudencia “elementos objetivos de diferenciación”, que justifican y ameritan un trato diferenciado en determinadas circunstancias, es decir, lo que se conoce en la doctrina constitucional como “discriminación positiva” y más correctamente, acciones positivas”, que consisten en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás, como es el caso de las mujeres, quienes socialmente no se encuentran en igualdad de condiciones con el hombre, no por diferencias de capacidad sino más bien por mandatos sociales. Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original y se orienta al logro de una “igualdad real” entre los sujetos. (Sala Constitucional. Sentencia n.º 012582 de las 15:01 horas del 19 de agosto de 2008) En ese mismo sentido: sentencia n.º 06315 – 2023 de las 9:15 horas del 17 de marzo de 2023.)***

La Convención CEDAW define qué debe entenderse por discriminación contra la mujer y establece el marco conceptual, desarrollando los alcances para su valoración:



***A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también desarrolla estos principios contenidos en la Convención, considerando, además, que, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) establece que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. También reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y que, conforme a las regulaciones que contiene la CEDAW, declara que, en la definición de discriminación contra la mujer, está incluida la violencia basada en el sexo, aquella violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que se convierte en una forma de discriminación que impide gravemente el disfrute de sus derechos y libertades en las mismas condiciones que los hombres. (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras (“campo algodónero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, pp. 101 y 102).

Recapitulando, ambas Convenciones regulan una serie de compromisos para los Estados parte que deben cumplir cuando suscribieron dichas convenciones. Corresponde a cada uno de los comités de seguimiento de ambos instrumentos internacionales revisar y dar las opiniones que procedan en las acciones realizadas por cada país después de haber recibido los informes que se deben reportar para establecer si se está cumpliendo con esos compromisos o no.

Estas son algunas de las obligaciones contenidas en dichas Convenciones:

- Las autoridades e instituciones del Estado tienen el deber de actuar conforme a los compromisos en las áreas de prevención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- Introduce el principio de debida diligencia. Dicha exigencia inicia en la prevención, pero también debe estar presente en la investigación y la sanción de los actos de violencia cometidos contra las mujeres.
- El compromiso de adoptar las medidas que correspondan para erradicar prácticas discriminatorias en el contexto social y no solo en el ámbito público.

## 6. ¿Qué es la perspectiva de género?

---

Como se ha venido desarrollando, la Convención CEDAW fue aprobada por la Asamblea Legislativa de nuestro país. En consecuencia, los postulados contenidos en dicho instrumento jurídico son de acatamiento obligatorio, porque el Estado los asumió al suscribirla.

La Convención dispone que se debe establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y, por medio de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. También establece el mandato de eliminar actos o prácticas discriminatorias y la obligación de los Estados de velar porque las autoridades e instituciones públicas lo cumplan. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 2).

El artículo 5 de dicha Convención regula además que los Estados firmantes deben impulsar cambios en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con la finalidad de eliminar prejuicios y las prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.



## 6.1 Sexo y género

En el proceso de socialización, a lo largo de la historia, las relaciones entre hombres y mujeres están marcadas en cada grupo por razones del sexo. Es necesario distinguir qué se entiende por sexo y género.

**Sexo:** Alude a las diferencias biológicas y fisiológicas de las mujeres y los hombres.

**Género:** Se refiere a la construcción histórica, psicosocial y cultural de atributos, roles y papeles aprendidos por mujeres u hombres. Ambos se encuentran íntimamente relacionados (sexo y género), pues el primero es el espacio físico y simbólico en el que se inscriben los mandatos de género. (Pensando en género: marco conceptual para la Administración de Justicia con enfoque de género, p. 11).

### **Estereotipos de género:**

Es otro concepto necesario de definir al abordar este tema. A nivel social y como consecuencia de esa polarización construida, a lo largo de los tiempos, se han creado prácticas y roles sociales que han potencializado esas diferencias, a los cuales se han denominado estereotipos de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser para hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. (Ver sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia del 24 de agosto de 2017.) (Protocolo para juzgar con perspectiva de Género. Suprema Corte de la Nación, México.p. 15)*

¿Cómo se traslada ese concepto a la realidad y a la cotidianidad?

Estos roles determinan cómo deben ser y sentir los hombres y las mujeres. Pero esencialmente la reafirmación que a nivel social se ha construido es el antagonismo de esas formas de conducirse y sentir, del cual deriva el carácter desigual que han caracterizado esas relaciones entre hombres y mujeres.

Un comportamiento de la mujer y el hombre que se aleja de esas condiciones puede generar una censura social. Por ejemplo, los hombres no deben llorar, pues esto es visto como un signo de debilidad que no es criticable, si es una mujer quien lo hace.

Al hombre se le otorga a nivel familiar el rol de proveedor, a la mujer se le designa el rol de realizar las labores domésticas. Además, se le asignan las labores de cuidado de quienes integran el grupo familiar.

A nivel académico y laboral, aún persisten estereotipos que determinan algunas profesiones en las que tradicionalmente no han participado las mujeres y en no pocas oportunidades, se cuestiona que ocupen esos espacios de trabajo, por ejemplo, en mecánica, plomería, albañilería o que se desempeñen como futbolistas.

En ese contexto, también existen actividades que se estima que no son propias para que los hombres las realicen; entre ellas, las labores domésticas o ciertas profesiones y labores que han sido tradicionalmente concebidas para las mujeres.

Se enmarcan así socialmente los comportamientos y sentimientos que deben estar presentes en uno y otro sexo.

### Algunos otros ejemplos de estereotipos de género:

Femenino	Masculino
sentimentales	independientes
delicadas	fuertes
frágiles	racionales
obedientes	líderes
frívolas	seguros de sí mismos

Los estereotipos de naturaleza sexual persisten socialmente y toman relevancia en los procesos judiciales. Cuando se investigan y juzgan delitos de naturaleza sexual, femicidios y tentativas de femicidios, igual sucede cuando la víctima acude a solicitar medidas de protección y, en general, cuando acceden a la justicia para reclamar sus derechos.

La persona juzgadora debe tener especial atención al recibir y valorar la declaración de las víctimas, y aun de testigos para no incurrir en el uso de prejuicios y estereotipos que generen discriminación y, que al final, lo que podría producir es la pérdida de objetividad de la sentencia. En igual sentido, debe controlar la exclusión de esos estereotipos cuando las partes realizan el interrogatorio, pues esa situación además produce la revictimización de la persona ofendida.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las obligaciones de las personas funcionarias que atienden delitos perpetrados con una connotación sexual contra la mujer:

***144. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en***

***su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. Sentencia del 7 de septiembre de 2021).***

En este contexto, la herramienta conceptual de la perspectiva de género permite que se pueda hacer una relectura de esa realidad y de las construcciones socioculturales que han propiciado conductas discriminatorias entre hombres y mujeres. Presenta una nueva visión de las prácticas, costumbres, roles que permiten analizar el mundo de manera más equitativa, y plantea un permanente cuestionamiento de esos roles y atributos designados en forma exclusiva a uno y otro sexo. Con su aplicación en el ámbito judicial, se puede explicar cómo las relaciones de poder permean las relaciones y cómo estas pueden generar discriminación y violencia. La perspectiva de género es:

*Un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas. (Herramientas básicas para incorporar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos humanos. 2008).*

En la Recomendación General n.º 1 del Comité MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, se hace referencia a los alcances de juzgar con perspectiva de género:

*Por ello, el MESECVI recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos. La Corte Interamericana ha encontrado que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas. (Comité MESECVI. Recomendación n.º 1 del 5 de diciembre de 2018, p. 8).*

## 6.2 ¿Para qué juzgar aplicando la perspectiva de género?

En el ámbito jurisdiccional, toda la normativa de protección de los derechos humanos emitida en las convenciones internacionales y la que se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico nacional encuentran su materialización cuando se aplican al caso concreto en los estrados judiciales.

Por una parte, la legislación contiene la regulación de los derechos y las garantías que tienen las mujeres a vivir libre de violencia y cómo enfrentar esas conductas. Paralelamente a esos derechos regulados, se encuentra la interpretación a dicha normativa. Solo la regulación y la protección no son suficientes. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, además se requieren en este tema relecturas de esa realidad sobre las relaciones desiguales construidas a lo largo de la historia que sean valoradas cuando la persona juzgadora realice la labor interpretativa de la norma existente. Así también, la jurisprudencia nacional lo ha resuelto:

*Se extrae que la perspectiva de género tiene como fundamento total el desarrollo del principio de igualdad con bases aristotélicas, que prescribe el trato igual a lo igual y desigual a lo desigual. Tal principio es contextualizado con las desventajas sociales y culturales que históricamente han perjudicado a las mujeres en el ejercicio de sus derechos. La justicia con perspectiva de género significa que esa realidad sea tomada en cuenta en la resolución de conflictos, siempre y cuando se determine que el género es un elemento relevante en el examen jurídico para la decisión del caso. (Sala Constitucional. Resolución n.º 06315 – 2023 de las 9:15 horas del 17 de marzo de 2023). (Protocolo para juzgar con perspectiva de Género. Suprema Corte de la Nación, México. P. 122).*

Teniendo presentes y valorando al momento de juzgar las diferencias construidas por razón del sexo y las construcciones sociales y culturales que han propiciado la desigualdad, con la aplicación de la herramienta de análisis de la perspectiva de género, se cumplirían las siguientes finalidades:

**A.** La persona juzgadora podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y, de esta manera, podrá revertir aquellos que resulten violatorios de algún derecho. Le permite analizar el caso concreto que le corresponde resolver, visualizando y analizando estereotipos, atributos para hombres y mujeres, prácticas culturales que generan discriminación o desigualdad y, con ello, podrá aplicar el derecho con una óptica más objetiva y realista.

Además, podrá resolver de manera crítica, interpretando la norma procesal y sustantiva, valorando los hechos y la prueba, alejada de estereotipos y roles que perpetúen situaciones de desventaja o desequilibrio entre las partes del proceso, podrá evitar la revictimización y la posibilidad de que la motivación de las decisiones contenga y afiance estereotipos de género, para evitar que se perpetúe la violencia y propiciar desde el derecho cambios de cultura dirigidos al respeto de los derechos humanos.

**B.** Aplicación de la igualdad como uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico.

Interpretar desde una perspectiva de género requiere un cambio de paradigma, una lógica distinta a la tradicional en la aplicación de la normativa.

Este cambio se orienta en la lógica de hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas. También guarda coherencia con las políticas internas del Poder Judicial de las últimas décadas, en las que se han promulgado reglas de aplicación, directrices y protocolos, entre otros, dirigidos a las operadoras y los operadores judiciales para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género y otros grupos en condición de vulnerabilidad, con los que se buscan eliminar brechas de desigualdad, discriminación y la optimización de los servicios judiciales en el acceso a la justicia.

**C.** Pretende ejercer el control de convencionalidad al que por imperativo legal están obligadas y obligados; en este caso, para vigilar el acatamiento de los derechos humanos que están garantizados en las convenciones.

Conforme al principio pro- persona, la persona juzgadora optará por preferir la aplicación de la norma que otorgue mayores beneficios a la persona que se encuentre en situación de desventaja.

La Constitución Política dispone en el artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. De esta manera, se incorporan al ordenamiento jurídico los instrumentos jurídicos de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

El control de convencionalidad es un término jurídico creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de que las convenciones internacionales que garantizan derechos humanos tengan supremacía ante la ley ordinaria de los países que son parte. Regula que una de las funciones de la persona juzgadora y los tribunales nacionales es el uso de este mecanismo para determinar si una ley se ajusta a los principios o postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos para su aplicación o no.

No se debe aplicar una determinada ley, si esta es contraria a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política y en los tratados internacionales que, desde su aprobación por cada país, pasan a integrar el sistema jurídico interno. (Sentencia de la Sala Constitucional n.º 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. Voto 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del once de septiembre de mil novecientos noventa y dos. En el mismo sentido, sentencia n.º 04491 del 3 de abril de 2013. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos: Almonacid Arellano y otros c/. Chile del 26 de septiembre de 2006. Sentencia, Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú del 24 de noviembre de 2006). Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Cumbre judicial iberoamericana, 2016. P.11).

# 7. Auto test

---

## 7.1 Fundamentación de la sentencia

La incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales se materializa al momento de fundamentar la sentencia. La obligación de la persona juzgadora de razonar y motivar por qué resuelve de una determinada manera es un imperativo legal. Este requisito de la sentencia en un Estado democrático como el nuestro es necesario para dar legitimidad a la decisión y para que la Administración de Justicia se constituya como garante efectivo de derechos.

El derecho permite eliminar esas diferencias que han propiciado una desigualdad entre hombres y mujeres, y que no solo se limita a este grupo social, sino además a otras personas del entorno social, entre ellos, las niñas y los niños, entre otros.

El Poder Judicial, por medio de quienes operan el sistema, tiene un rol esencial en la transformación y cambio de paradigmas sociales. Hay que recordar que muchas de las formas de violencia son justificadas por las personas o algunos grupos, porque están afincadas en las costumbres y prácticas sociales y que, en muchas oportunidades, impiden o dificultan visualizarlas hasta por las propias víctimas como una forma de violencia.

Desde la herramienta de la perspectiva de género, el principio de imparcialidad que caracteriza la función jurisdiccional debe estar nutrido de elementos y conocimiento de la realidad social y despojado de posiciones patriarcales y discriminatorias que generan, por el contrario, la desigualdad, para lograr así resolver el caso concreto en forma objetiva teniendo como norte garantizar los derechos de las personas.

### Guías

Se presentan dos guías que tienen la finalidad de dar apoyo para detectar y evaluar la presencia de estereotipos de género y aplicar la perspectiva de género en el quehacer judicial. Tienen una modalidad de auto test para su aplicación en las sentencias penales por delitos de violencia de género contra las mujeres y en los procesos y las sentencias de medidas de protección ordenadas en los juzgados de violencia doméstica.

Los principios y regulaciones normativas de la materia de violencia doméstica y de la materia penal difieren respecto a procedimientos y derecho de fondo. Por esas razones, es necesario que estén contenidos en dos documentos, uno para cada materia. Están diseñados y estructurados para utilizarlos en el momento decisorio, al dictar la sentencia, pero pueden ser también de utilidad y referencia para otras etapas previas al dictado de la decisión.

El objetivo es orientar y, que, en su uso, coadyuven a la persona juzgadora a tomar la decisión valorando aspectos relacionados a la violencia sufrida por la mujer; entre ellos, ubicar y

cuestionar los estereotipos de género, las condiciones de vulnerabilidad y su contexto, y los aspectos socioculturales para que le permitan y garanticen a la mujer que la sentencia responderá a una decisión objetiva, imparcial y libre de prejuicios y de revictimización.

En materia penal, por las particularidades de la violencia de género, la Guía contiene elementos que pueden ser de utilidad para valorar la situación de las mujeres, ya sean víctimas o que se encuentren en condición de imputadas en el proceso.

## 7.2 Auto test para violencia doméstica

Hechos y valoración de la prueba	Marcar con X
1. ¿Se analizaron el contexto en que sucedieron los hechos y la historia de violencia previa vivida por la víctima?	
2. ¿Alguna de las partes se encuentra en situación de pobreza, vulnerabilidad, discriminación por sexo, género, edad, etnia, discapacidad nacionalidad, migrante, indígena u otra condición?	
3. ¿Se determina la existencia de dependencia económica propia y de terceros, desbalance de poder y subordinación?	
4. ¿Se deposita solamente en la víctima la responsabilidad de los conflictos de pareja o familiares?	
5. ¿Esos aspectos fueron valorados al momento de fundamentar la decisión?	
6. ¿Existen situaciones de desbalance de poder y subordinación que propician un desequilibrio entre las partes?	
7. ¿Si existe ese desequilibrio, ha valorado la prueba descartando estereotipos de género y ha ubicado la existencia de condiciones de desventajas generadas por esa condición?	
8. ¿Si en la situación anterior, la víctima fuera un hombre y heterosexual, la reacción social esperable cambiaría?	
9. ¿En el contexto de los hechos, aprecia que el comportamiento social esperable de la víctima obedece a estereotipos con los que se pretende justificar la agresión?	
10. ¿En caso de que la prueba sea insuficiente, se han ordenado elementos de prueba para aclarar si existe alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación?	
11. ¿Se realizó la valoración de riesgo para la víctima conforme a las regulaciones del <i>Protocolo interinstitucional de intervención y valoración de riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres</i> u otros protocolos vigentes, y cuál fue su resultado?	
12. ¿El proceso ha sido tramitado como un caso CLAIS? ¿Si es así, se han valorado el motivo y los riesgos que originaron ese trámite y si entre las partes existe una relación asimétrica de poder?	
13. ¿Se ha utilizado el lenguaje inclusivo en la tramitación del proceso?	
14. ¿Se solicitó apoyo o se dispuso seguimiento para la víctima, según el caso, ante el Departamento de Trabajo Social y Psicología?	
15. ¿Se coordinó, según sea el caso, con otras instituciones del Estado que prestan servicios de atención o seguimiento en esta materia, y se valoró su resultado?	

16. ¿Qué clase de acciones fueron ordenadas en el caso de que la víctima sea una mujer adolescente embarazada?	
17. ¿Si fue realizada la audiencia de prueba con las partes, durante el interrogatorio de la víctima, percibió el uso de estereotipos de género?	
18. ¿Identificó y valoró en la resolución respecto a la prueba en general recibida, estereotipos, mitos o prejuicios?	
<b>Derecho aplicable y motivación</b>	
19. ¿Cuáles, son las normativas nacionales e internacionales aplicables al caso?	
20. ¿Cuál es la medida de protección que garantiza de mejor manera la protección de la víctima en función del riesgo detectado y los antecedentes de la persona ofensora?	
21. ¿Se encontraba la víctima en una situación de riesgo de violación de sus derechos humanos por la existencia de estereotipos culturales y sociales?	
22. ¿Se resuelve el caso de acuerdo con los nuevos paradigmas de igualdad y no discriminación, de rango constitucional y convencional, considerando las situaciones de desbalance que, por razones de género, impiden la igualdad entre las personas?	
23. ¿Se usó y aplicó el derecho teniendo como fuente de interpretación las convenciones internacionales de protección de los derechos humanos y, particularmente, los derechos humanos de las mujeres?	
24. ¿Se constatan y valoran los estereotipos detectados en los hechos, la prueba y las pretensiones de las partes?	
25. ¿Se analizan y fundamentan las características propias de la víctima, si es una niña, adolescente, mujer adulta, adulta mayor o con discapacidad y el entorno que la rodea en cuanto a sus condiciones socioeconómicas y culturales, y las redes de apoyo?	
26. ¿Valoró que, en el caso interpuesto, no se esté utilizando la ley contra la víctima?	
27. ¿Logró verificar en los hechos la existencia de violencia reactiva (respuesta violenta ante una agresión ilegítima) y de qué manera incidió en la resolución del caso?	
28. ¿Se utilizó un lenguaje, claro, horizontal, sencillo y comprensible en la redacción de la resolución?	
29. ¿La sentencia o resolución fomenta la eliminación de estereotipos de género?	
30. ¿Existen sentencias internacionales que hayan condenado al país y que deban ser valoradas?	
31. ¿Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrían coadyuvar para la resolución del caso concreto?	



### 7.3 Auto test para materia penal

Hechos y valoración de la prueba	Marcar con X
1. ¿Se analizó el contexto en que sucedieron los hechos y si existe historia previa de violencia de la persona imputada sobre la víctima?	
2. ¿Alguna de las partes se encuentra en situación de pobreza, vulnerabilidad, discriminación por sexo, género, edad, etnia, discapacidad, nacionalidad, migrante, indígena u otra condición?	
3. ¿Fueron valoradas esas condiciones al momento de fundamentar la decisión?	
4. ¿El comportamiento social esperable de la víctima, así como el análisis de su reacción ante los hechos sucedidos en su perjuicio obedecen a estereotipos de género, con los que se pretende justificar la comisión del delito?	
5. ¿Si en la situación anterior, la víctima fuera un hombre y heterosexual, la reacción social esperable cambiaría?	
6. ¿Se deposita solamente en la víctima la responsabilidad de los conflictos de pareja o familiares?	
7. ¿Existen situaciones de poder por razones de género que hayan propiciado un desequilibrio entre las partes?	
8. ¿Si es así, identifica cuál de las partes se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, desigualdad, subordinación afectiva o económica?	
9. ¿Si existe ese desequilibrio, ha valorado la prueba descartando estereotipos de género y ha ubicado la existencia de condiciones de desventaja?	
10. ¿Le restó credibilidad a la víctima por la sola circunstancia de ser la única testigo?	
11. ¿Piensa que la víctima tiene motivos espurios para denunciar?	
12. ¿En esas circunstancias, si se tratara de un hombre heterosexual, la valoración de la prueba sería la misma?	
13. ¿En su análisis para la valoración de la declaración de la víctima, estimó al fundamentar su decisión el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia u otra declaración recibida previamente en el proceso?	
14. ¿En caso de que la prueba sea insuficiente, el Ministerio Público solicitó elementos de prueba para aclarar si existe alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación?	
15. ¿Se valoró en el contexto de los hechos si existen situaciones de riesgo para la víctima?	
16. ¿Se sometió a la víctima a alguna medida alterna en situaciones de asimetría de poder?	
17. ¿En el caso de que el proceso haya sido tramitado como un caso CLAIS, se han valorado el motivo y los riesgos que originaron ese trámite y si entre las partes existe una relación asimétrica de poder?	
18. ¿Se ha utilizado el lenguaje inclusivo en la tramitación del proceso libre de prejuicios y estereotipos en el trato a la víctima y en la redacción de la sentencia?	
19. ¿Se solicitó apoyo o se dispuso seguimiento para la víctima, según el caso, ante el Departamento de Trabajo Social y Psicología?	

20. ¿Otras instituciones del Estado prestaron servicios de atención o seguimiento en el proceso?	
21. ¿Qué clase de acciones fueron ordenadas en el caso de que la víctima sea una mujer adolescente embarazada?	
22. ¿Se acudió a algún mecanismo de protección a las víctimas?	
23. ¿En el interrogatorio realizado por las partes a la víctima, se usaron estereotipos de género?	
24. ¿Identificó y valoró en la resolución respecto a la prueba, estereotipos, mitos o prejuicios?	
25. ¿Se impuso alguna medida cautelar en contra de la persona imputada para proteger la prueba y la integridad física de la víctima?	
26. ¿Se tomó en cuenta el artículo 71.3.b). b) del Código Procesal Penal en el sentido de que la víctima tiene derecho a ser escuchada aun cuando su testimonio no haya sido ofrecido por el Ministerio Público?	
<b>Derecho aplicable y motivación</b>	
27. ¿Cuáles son la normativa nacional y la internacional aplicables al caso?	
28. ¿Al valorar la normativa que se debe aplicar, esta norma responde a una visión estereotipada de la persona?	
29. ¿Se resuelve el caso de acuerdo con los nuevos paradigmas de igualdad y discriminación, de rango constitucional y convencional, considerando las situaciones de desbalance que, por razones de género, impiden la igualdad entre las personas?	
30. ¿Se consideraron el contexto fáctico, las condiciones personales de la víctima y las vulnerabilidades para la recepción de su declaración en cualquier momento del proceso o actividad probatoria?	
31. ¿Esos aspectos también fueron valorados al momento de fundamentar la resolución judicial?	
32. ¿Se usó y aplicó el derecho teniendo como fuente de interpretación las convenciones internacionales de protección de los derechos humanos y particularmente los derechos humanos de las mujeres?	
33. ¿Se constatan y valoran en la sentencia los estereotipos detectados en los hechos, la prueba y las pretensiones de las partes?	
34. ¿Se analizan y fundamentan las características propias de la víctima, si es una niña, adolescente, mujer adulta, adulta mayor, persona con discapacidad u otra condición, y el entorno que la rodea en cuanto a sus condiciones socioeconómicas y culturales, redes de apoyo y dependencia económica?	
35. ¿Esos aspectos también fueron valorados para la imposición de la pena, respecto al tipo de pena, monto y forma de ejecución, en el caso de una sentencia condenatoria?	
36. ¿En el fundamento de la sentencia, se eliminó el uso de términos relacionados con roles de género tradicionales?	
37. ¿La sentencia fomenta la eliminación de estereotipos de género?	
38. ¿Se sometió a la víctima a alguna media alterna en situaciones asimétricas de poder?	

39. ¿Para fundamentar la sentencia, podrían coadyuvar alguna de las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?	
40. ¿Existen sentencias internacionales que hayan condenado al país y que deban ser valoradas en el caso?	
41. ¿Podría contribuir al fundamento de la sentencia la jurisprudencia nacional con perspectiva de género?	
<b>Reparación del daño cuando se haya presentado la acción civil resarcitoria</b>	
42. ¿El daño causado genera un trato diferenciado a partir del sexo y género?	
43. ¿Se tomaron medidas de reparación proporcionales al daño para lograr revertir la desigualdad y las relaciones de poder?	
44. ¿La reparación declarada comprende todos los daños detectados?	
45. ¿Se hizo la valoración del daño tomando en cuenta las condiciones socioeducativas y culturales específicas de la víctima?	
46. ¿El daño causado tiene relación con pertenecer a un grupo social determinado?	
47. ¿Se tomaron en cuenta las necesidades de la parte ofendida?	
48. ¿Influye en la decisión que se adopte, la sentencia absolutoria, la condenatoria y fijación de la pena la interposición por parte de la víctima de la acción civil resarcitoria?	

# Siglas

---

Se enumeran las siglas utilizadas en este documento

<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Convención CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Convención Belém do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Comité CEDAW</b>	Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
<b>Comité MESECVI</b>	Instancia de seguimiento de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>CLAIS</b>	Comités Locales de Atención Inmediata y el Seguimiento de casos de alto riesgo por violencia contra las mujeres.

# Bibliografía

---

- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW.) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación n.º 25.
- Disponible en:
- [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación n.º 35. Disponible en:
- <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/>
- (2017). Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: OEA: MESECVI. Bibliotecaoas.org
- Evaluación del riesgo en situaciones de violencia contra las mujeres. Departamento de Trabajo Social y Psicología. Artes Gráficas. Poder Judicial. Costa Rica.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. Uruguay. Disponible en: [ac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay](http://ac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay)

- (2008). Herramientas básicas para incorporar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf>
- (enero-abril de 2000). Lamas, Marta. Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, p. 0. Escuela Nacional de Antropología e Historia. México. Disponible en: <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/157>
- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.
- Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres.
- Ley contra la Violencia Doméstica.
- Ley contra la trata de personas y creación de la coalición nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.
- Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.
- Ley contra el Acoso Sexual Callejero.
- Gómez, María Elena. Amoretti, Héctor. (2008). La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Antología. Impresos de la Universidad de Costa Rica.
- Ibáñez, Perfecto Andrés. (1992). Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. Cuadernos de Filosofía del Derecho DOXA n.º 12 Alicante.
- Yañez, Cortés. Arturo. (2020). Control de convencionalidad. Sucre, Bolivia. Primera Edición.
- Roldán, Santiago. Justificación y motivación de las resoluciones judiciales. Hacia la elaboración de criterios de fundamentación. Argentina. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/04/doctrina48749.pdf>
- Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Cumbre Judicial Iberoamericana. 2015. Disponible en: <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf>
- (octubre de 2018). Pensando en género: Marco conceptual para la Administración de Justicia con enfoque de género. Perú. Editado por Fondo Editorial del Poder Judicial Paseo de la República S/N 1.ª edición. Disponible en: [https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/PODER%20JUDICIAL%20publicacion\\_pensando%20en%20g%C3%A9nero.pdf](https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/PODER%20JUDICIAL%20publicacion_pensando%20en%20g%C3%A9nero.pdf)

- (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- (2020). Parma, Carlos. Mangiafico, David. Valoración de la prueba en los delitos de género. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- (2018) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Cumbre Judicial Iberoamericana. Actualización 2018.

# Anexo de jurisprudencia

---

## Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **El derecho a la igualdad y la no discriminación son parte del Principio ius cogens**

Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017 150.

150. [L]a Corte recuerda que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

### **Sobre el derecho a la igualdad y la dignidad humana**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 79

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

### **Carácter estructural de la cultura de la violencia de género**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Sentencia de 16 de noviembre de 2009 133.

A su vez, el [Comité] CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata[n] de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.



## **Estereotipos de género. Concepto**

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

## **Estereotipos de género**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Sentencia de 16 de noviembre de 2009 401

En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de [la] policía judicial, como ocurrió en el presente caso.’

## **Crimen pasional es parte de los estereotipos de género.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia del 24 de agosto de 2017

171 [...] el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”<sup>220</sup>. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

## **También es discriminación, los actos de violencia contra las mujeres por razón de género.**

Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos

internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité] CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género.

### **La diferencia de trato basada en criterios razonables y objetivos es compatible con el derecho a la igualdad.**

CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001

31. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado [de] conformidad con las disposiciones del artículo 24.

### **Debida diligencia**

CIDH. Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. 254. Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”<sup>268</sup>. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”<sup>269</sup> y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing<sup>270</sup>.

### **Debida diligencia reforzada**

CIDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia del 26 de marzo de 2021

134. la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la

repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.

### **El incumplimiento del deber de diligencia del Estado constituye discriminación.**

CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Informe N.º 80/11, 21 de julio de 2011

111. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.” Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares<sup>180</sup>. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.

### **La discriminación en algunos casos puede originarse por varios factores, entre ellos género, edad, condiciones socioeconómicas entre otras.**

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. 290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

### **La aplicación del enfoque de género en los casos de violencia de género es un deber de los Estados.**

Corte IDH, Caso “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará.

## **Derecho y protección de las niñas y los niños**

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Sentencia del 16 de noviembre de 2009

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>417</sup>. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

## **Recomendaciones del Comité CEDAW y otros Comités de Naciones Unidas**

### **La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género**

**Comité CEDAW.** Recomendación general del comité (no. 3) documento 267-2021 del 7 de diciembre de 2021

[...] En este sentido, además de lo expuesto, se recomienda a los Estados Parte: a. Generar cambios legislativos, procedimentales y desarrollo jurisprudencial para que se introduzca, en los términos de esta recomendación, la definición de consentimiento para los delitos de violencia sexual en los que se tome en cuenta, por lo menos, que: 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima 49 cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. 2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esté imposibilitada de dar un consentimiento libre. 3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. 4. El consentimiento no podrá inferirse cuando exista una relación de poder debido a la influencia indebida. En todos los casos, debe tomarse en cuenta que el consentimiento es reversible. b) Generar o adecuar los protocolos de investigación de delitos sexuales para que, además de las reglas establecidas en esta recomendación, las investigaciones partan del principio de credibilidad del primer testimonio de las presuntas víctimas de violencia sexual y, en la valoración de la prueba, se analice la falta de consentimiento o el consentimiento viciado, en los términos de esta recomendación. Asimismo, que la falta de congruencia en los 50 diversos testimonios de las víctimas de violencia sexual, se entienda como un factor asociado al estrés post traumático y no como una prueba fehaciente de la falta de credibilidad de la víctima.

## **La impunidad de los casos de violencia contra las mujeres contribuye a que esas acciones se reiteren y genera que las mujeres no confíen en el sistema judicial.**

Comité CEDAW. Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México. Decisión del 21 de julio de 2017

9.5. El Comité considera también que la impunidad de estos delitos contribuye en gran medida a que se perpetúe en la sociedad una cultura de aceptación de las formas más extremas de violencia contra la mujer, lo que fomenta que sigan cometiéndose.

## **El deber de diligencia en casos de violencia contra las mujeres**

Comité CEDAW. Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México. Decisión del 21 de julio de 2017<sup>9.5</sup>. En virtud de su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados parte están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo, en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados parte están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes.

## **El derecho de igualdad al aplicar la ley**

Comité CEDAW. Recomendación General 25.

[...] un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. (Fuente: Recomendación General 25. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 8.)

## **Obligación de protección judicial a víctimas de violencia**

Comité MESECVI:

471. Los Estados tienen la obligación de proteger judicialmente a las mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación. Los Estados deben combatir sin dilaciones y con todos los medios, la ineficacia y la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres en el sistema de administración de justicia. Se debe asegurar

que los ilícitos de violencia sean debidamente investigados y sancionados, y adoptar las medidas necesarias para que las víctimas sean reparadas. 472. (Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. 2017)

## **Jurisprudencia nacional**

### **Control de convencionalidad. Alcances**

Sala Constitucional Resolución N.º 04491 – 2013 de las 16 horas del 03 de abril del 2013

[...] El control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad”. De esta doctrina, cabe resaltar dos cuestiones relevantes, que son las siguientes: a) El control de convencionalidad debe ser ejercido, incluso, de oficio, aunque las partes intervinientes no lo hayan instado o requerido y b) al ejercer el control de convencionalidad, los jueces y Tribunales Constitucionales, gozan del “margen de apreciación nacional”, sea como un todo que tiene plenitud hermética, para poder concluir si una norma nacional infringe o no el parámetro de convencionalidad; consecuentemente, no pueden hacerse análisis aislados como si el ordenamiento jurídico estuviere constituido por compartimentos estancos o segmentados.”

### **Violencia obstétrica es una modalidad de violencia de género.**

Sala Constitucional Recurso de amparo. Sentencia No. 03354-15 a las doce horas y cero minutos del seis de marzo del dos mil quince.

[...] En este sentido, la Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, lo que modernamente se ha denominado el derecho contra la “violencia obstétrica” como una forma de violencia de género y, en general, de violación a los derechos humanos. Como se ha señalado, aunque el concepto de violencia obstétrica es muy reciente, este hace referencia a un conjunto de prácticas que degrada, intimida y oprime a las mujeres y a las niñas en el ámbito de la atención en salud reproductiva y, de manera mucho más intensa, en el período del embarazo, parto y postparto. Ha sido establecido por el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) de Argentina, así como por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), que entre los derechos habitualmente violados en la atención obstétrica, está el derecho a la integridad personal, que como se indica en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), es el derecho

que poseen todas las personas a que su integridad física, psíquica y moral sea respetada. El respeto a este derecho se refiere a que nadie debe ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional; igualmente dicha normativa tutela el derecho a la honra y al reconocimiento de la dignidad; por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación [...]”, lo que se ha interpretado como la violación institucional de salud a través de la exposición innecesaria del cuerpo de las mujeres, en especial de sus órganos genitales, en el parto, en la consulta ginecológica y en otras circunstancias, sin ofrecer a la mujer la posibilidad de decidir sobre su cuerpo. (Belli)’

**Establece el deber de las personas juzgadas de analizar de forma detallada, desde la teoría del delito y con enfoque de género, los casos donde la imputada sufre violencia doméstica.**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 00598 de las 09:32:00 a.m. del 30/03/2012

[...] esta Sala considera que del alegato de defensa de la encartada puede inferirse claramente la existencia de un escenario de violencia doméstica, en particular de violencia patrimonial en contra de la encartada, como trasfondo del conflicto penal existente entre ella y el querellante. La existencia de ese tipo de escenarios, si se asume correctamente un enfoque de género, amerita un ulterior y mayor análisis desde el derecho penal material, en particular, desde la teoría del delito. Expuesto de otra manera, si en numerosos casos de violencia física en contra de mujeres, a partir de la consideración de diversas especificidades de este grupo de la población, esta Sala ha realizado un análisis particularizado, por ejemplo, de los requisitos de la legítima defensa, del estado de necesidad o incluso del error de prohibición, nada obsta para que ese tipo de enfoque también se realice frente a situaciones de violencia psicológica o, como sucede en este caso, de violencia patrimonial.

**Es deber del Tribunal analizar de manera especial y desde la óptica de los derechos humanos los casos en los que existe violencia contra la mujer.**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 01086 de las 09:13:00 a.m. del 09/09/2011

Esta Sala reconoce que la violencia intrafamiliar es un problema de primer orden en nuestro país, que constituye todo un reto para el quehacer jurisdiccional que interviene en dicha problemática. Esto no significa más que debe valorarse cada episodio a la luz de las reglas de la experiencia y la psicología, que en este campo tienen reglas especiales, que se han ido construyendo gracias a estudios y al aporte de las víctimas y de personas que se han dedicado a atender esta problemática. Lo dicho significa que debe haber una lectura especial

de los acontecimientos que es precisamente aquella que le deviene del propio contexto en que se produce, a saber, la violencia intrafamiliar, las relaciones de poder y dominación, el componente socio cultural que existe detrás de cada episodio y que permite visualizar un patrón de control, de dominación –que contribuye a comprender y valorar la conducta del agresor- y un rol de receptor (a) de la agresión –que contribuye a comprender y valorar la conducta de las víctimas-. Indiscutiblemente detrás de cada evento de agresión hay factores sociales, culturales, políticos, que están presentes y que deben ser visualizados y tomados en consideración por los juzgadores. Con lo dicho no se adelanta valor a declaración alguna, ni se anticipan las soluciones a los casos concretos, como tampoco se valida sin más toda imputación grave que el ente fiscal quiera hacer a partir de uno de estos acontecimientos. Simplemente se advierte la necesidad tener en cuenta la situación propia de violencia y ver más allá, buscar el trasfondo de los hechos, cuáles son sus antecedentes, qué tipo de relación existe y precedió el evento que se analiza, cómo se han manifestado las relaciones de poder entre los involucrados y cómo todos estos factores son útiles para juzgar correctamente el caso, como producto de un contexto determinado por los propios actores y la relación que media entre ellos.

**Violación contra una mujer. Para que se configure el delito no se requiere una penetración total, basta una mínima penetración, como en el llamado coito vestibular o bulbar.**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N.º 0350-2021 *de las diez horas treinta minutos del dieciséis de abril del dos mil veintiuno*

En síntesis, la penetración parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal y vestibular, constituye sin duda un acceso carnal que necesariamente configura el tipo penal de violación.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2021-0350, de las diez horas treinta minutos del dieciséis de abril del dos mil veintiuno, integrada por Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro y Zúñiga). Tal y como se consigna en esta última sentencia, parte de la doctrina también ha sido conteste en fijar el acceso carnal, desde el punto de vista jurídico, a partir de la introducción del miembro viril u otra parte del cuerpo u objetos en la vulva, vagina o ano de la víctima, posición que, como se ha constatado en los precedentes de cita, es la que ampara esta Sala de Casación Penal. En este orden de ideas, para efectos de configuración del delito de violación, se entenderá acceso carnal como la introducción del miembro viril o de alguna parte del cuerpo u objeto, en la cavidad vestibular, vaginal o anal de la víctima, independiente de que exista lesión o ruptura del himen...[...]...esta Sala de Casación Penal considera que tales argumentos se circunscriben a una percepción estrictamente anatómica, la cual, debe ser analizada de manera integral y acorde con los principios de igualdad, integridad, dignidad humana y tutela judicial efectiva, entre otros, acorde con lo preceptuado en los numerales 1, 2, 7.b) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”; artículos 1, 2.c), d) y e) de CEDAW y otros instrumentos internacionales para la protección y promoción de los



derechos humanos, especialmente referidos a la población vulnerable en razón de género. Desde esta perspectiva, el ámbito de protección abarca tanto la parte genital interna como externa, por lo que, el acceso carnal, en el delito de violación, debe entenderse desde la introducción del pene, dedos u objetos en los labios mayores y menores de la vulva, hasta lo interno de la vagina, considerando así, la integridad genital de la mujer en toda su extensión. Es en esta línea argumentativa, que jurídicamente se ha sostenido que existe una “introducción parcial” cuando no se ha producido la ruptura de la membrana himeneal, concepto que, pese a estimarse inexacto por algunos criterios médicos, sí refieren, desde el punto de vista jurídico, la acción típica de acceder carnalmente a la víctima, desde la vulva, al haberse traspasado los labios mayores y menores de los genitales femeninos y haberse consumado una penetración vestibular. A partir de lo anterior, resulta evidente que el concepto médico, basado en una representación anatómica, no coincide con el significado jurídico que se otorga para determinar el acceso carnal, siendo este último, el que prevalece para los efectos de aplicación de la norma sustantiva aquí cuestionada [...].

### **Concepto de violencia corporal y rastros físicos de la víctima que sugieren violencia en el delito de violación. Debe analizarse desde una perspectiva de género.**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N.º 00857-2022 de las 09:3712 de agosto del 2022 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

[...] En ese sentido, respecto al análisis de los elementos objetivos del tipo penal de violación y bajo una perspectiva de género, resulta de interés para esta Cámara, recalcar que el delito de violación se puede configurar aunque la víctima no evidencie lesiones físicas, por cuanto, para acreditar el elemento objetivo del tipo penal de violación, debe analizarse el contexto completo que se presenta en el caso subexamine, sumado a las condiciones personales de la víctima en delitos de esta naturaleza, al entorno intimidante que se presenta al enfrentar a un individuo conocido o desconocido, en condiciones de absoluta desventaja y desprotección, viendo quebrantada su libertad sexual, su dignidad de ser humano, su privacidad y su capacidad de decisión. Este criterio expuesto, responde a los avances en temas relativos a la violencia hacia las mujeres, que han permitido cambios de paradigmas en la aplicación e interpretación de las normas, desde la óptica de la Criminología y del Derecho Penal.

### **Concepto de vulnerabilidad en delitos sexuales**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.ª 00080 – 2022 de las 09:59 del 6 de enero del 2022

*En sentido similar, pero en alusión al marco jurídico internacional, y propiamente a los hechos ilícitos de contenido sexual, la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal reiteradamente ha sostenido que “(el) delito sexual para la víctima, es una experiencia negativa e inesperada, que repercute grandemente en su integridad física y emocional, por lo que siempre implica*

*un alto nivel de vulnerabilidad. Precisamente, en esa condición se deben calificar a las mujeres agraviadas por conductas ilícitas de índole sexual, según lo establecen las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en el artículo 11, el cual apunta de manera literal: ‘Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.’” En síntesis, considerando las anteriores aproximaciones al concepto de “vulnerabilidad” se puede concluir que la misma refiere a: i. - una condición específica de la persona, que la sitúa en un desbalance de poder negativo frente a otro u otros; ii. - puede derivar de a.- sus características propias, como individuo, b.- su contexto, como integrante de una categoría social, o c.- un elemento circunstancial, fortuito o provocado; iii.- esta desventaja implica una limitante a la persona para impedir o aminorar una lesión proveniente de un tercero; y iv.- en el caso concreto, esa lesión es, o tiene implicaciones, de índole sexual sobre la víctima.*

### **Aplicación de ley más favorable por cuestión de género en caso de introducción de droga en centro penitenciario. Valoración de la condición de vulnerabilidad de la encartada debido a su posición socioeconómico.**

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Procedimiento de Revisión. Sentencia N° 01710 – 2014 de las 8:48 horas del 31 de octubre del 2014

En síntesis, del análisis conjunto de las pruebas aportadas en autos, se arriba a la conclusión de que la endilgada [Nombre 204.61 gramos 80 a bis Valoración de la prueba: 102 a 124 a 141 a i) ii) iii) iv) v) Análisis de fondo: 204.61 gramos bis 54 a 7 3 a 102 a supra 003] sí se encontraba en condición de pobreza y tenía bajo su cargo a sus tres hijos (quienes al día de hoy son menores de edad), previo a la ilicitud de introducción de drogas a un centro penal que se le atribuyó, en razón de las circunstancias socio-económicas en las que vivía junto a su madre y sus tres descendientes. En ese sentido, es relevante acotar también, que la pobreza y el género son escenarios de vulnerabilidad, según se establece en la ley y Reglas de Brasilia. En consonancia con las directrices contenidas en los distintos instrumentos jurídicos internacionales que han sido citados en el Considerando IV de la presente resolución, en conjunto con las probanzas aportadas y debidamente admitidas por esta Sala, se constata que la acusada [Nombre 003] forma parte de un grupo vulnerable en razón de su situación socio-económica que evidencia su incapacidad para satisfacer -totalmente las necesidades básicas y sociales, personales y las de sus tres hijos, vinculadas con la alimentación, salud, vivienda, educación y trabajo. Acorde con lo expuesto, la prueba aportada resulta idónea para establecer que la aquí sentenciada, al momento de la comisión del ilícito penal por la que fue condenada, se encontraba dentro

de las condiciones descritas en los incisos a) y c) del artículo 77 por lo que resulta aplicable la citada norma en virtud de tratarse de una ley penal más favorable a sus intereses, en lo que concierne a la pena que se le impuso, único extremo que reclama la defensa técnica. Así las cosas, se acoge el reclamo de revisión que interpone la defensora pública de la privada de libertad [Nombre 003].

**En sentencias por Violencia Doméstica se ha de aplicar la perspectiva de género para determinar la existencia de un mínimo probatorio y mantener medidas de protección.**

Tribunal de Familia. Resolución N.º 00017 - 2021 del 11 de enero del 2021 a las 11:27 horas.

[...] Aunado a ello, otro aspecto que se debe sumar a la motivación de la primera instancia, los es la diferencia de edad entre las partes, que junto con la distinción de género, aplicando la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres acorde con la CEDAW, satisfacen ese mínimo probatorio requerido para mantener en vigencia las medidas interpuestas.- Al respecto, la diferencia de casi 17 años de edad entre las partes, así como la desigualdad de género, aplicables al caso concreto, potencian esa verticalidad mencionada, lo cual potencia la existencia de una relación de subordinación, en la cual, la señora [Nombre 002] requiera protección a su favor, en contra del señor [Nombre 001] Por ende, constatando –según el dicho de la solicitante– que se encuentra inmersa en un programa de protección por la oficina de Atención a la víctima, en contra del señor .- La perspectiva de género aplicada al caso que nos ocupa, es necesaria acorde con el mandato convencional de la CEDAW, el cual exige una visión distinta del conflicto entre las relaciones de pareja, a partir de la obligación de erradicar la discriminación y violencia contra la mujer.

**La persona juzgadora debe dictar la sentencia con una debida fundamentación como garantía de la Administración de Justicia.**

Tribunal de Familia. Resolución N.º 00635 - 2022 de las 16:32 horas del 12 de diciembre del 2022

El procedimiento contemplado en la Ley contra la Violencia Doméstica se caracteriza por ser sencillo, ágil, informal, parcialmente oral. De ahí que las resoluciones que se producen dentro de un proceso de este tipo también se caracterizan por tal sencillez e informalidad, incluida la sentencia. No obstante, tales características procesales no pueden de manera alguna transgredir el debido proceso, debiendo entender entonces que las y los usuarios del sistema judicial en estos casos tienen derecho al juez natural, al derecho de defensa y a la segunda instancia. El ejercicio real del derecho de defensa se vincula directamente con la posibilidad de conocer los razonamientos del juez al tomar una decisión, razonamientos que deben ir acompañados del análisis de toda la prueba recabada en autos, así como de una individualización de los hechos atribuidos a cada persona, en caso de que haya varias personas implicadas.

**Derecho del padre a visitar a su hija siempre y cuando lo realice con respeto hacia la madre. Se analiza desde una perspectiva de género y aplicando las Convenciones internacionales de Derechos Humanos, el derecho de la mujer a vivir libre de violencia.**

Tribunal de Familia. Resolución N.º 0503 - 2018 de las 14:10 horas del 23 de octubre de 2018

[...] Así entonces, se constata que lo acontecido se dio en medio del ejercicio de un régimen de visita que la persona menor de edad tiene a su favor con el progenitor, el cual fue acreditado por medio de documento que se aportó, y que se realiza cada quince días, de manera que aunque el recurrente indique que no existe parentesco alguno entre las partes -lo cual es cierto- sí existe una frecuencia en el trato debido a una orden judicial que debe cumplirse y él llega a recoger a la niña a la casa de la madre, además, se ha tenido por demostrado que el prevenido faltó el respeto a la gestionaeste en su propia casa, lo que demuestra que utiliza esta situación para incomodar y agredir verbalmente a la señora, hecho que no encuentra ningún tipo de justificación siendo completamente procedente aplicar la normativa de la Ley contra la Violencia Doméstica. Como bien ya lo ha dicho este Tribunal “[...] lo cierto es que la existencia de un hijo en común genera sin lugar a duda la necesidad de contacto y comunicaciones entre ellos lo que eventualmente puede permitir, debiendo analizarse cada caso concreto, que en esa interacción se den actos de agresión... la valoración de la prueba debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica [...]].

**En esta sentencia se realiza un interesante análisis sobre el derecho de la mujer de no ser discriminada en el acceso a la justicia. En el marco de los hechos y análisis jurídico se valora que el vínculo matrimonial no implica que esposo ostente la representación de su cónyuge.**

Tribunal Segundo Civil Sección I Resolución N.º 00302 – 2008 del 01 de diciembre del 2008 a las 9:10 a. m.

Ahora bien, la discriminación contra la mujer es definida en el artículo 1º de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, como “[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [...]”. Con respecto a la administración de justicia, el numeral 15, incisos 1 y 2 de esa convención establecen “1. Los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales [...]” De igual forma, el numeral 16, inciso 1, párrafo h ibidem, dispone que, dentro del matrimonio, las mujeres tendrán los mismos derechos que sus cónyuges

en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. También los numerales 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, entre ellas, por un tribunal independiente. El artículo 3 de este Pacto dispone que los Estados parte se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales, culturales, enunciados en ese instrumento. Debemos recordar que la Sala Constitucional, ha determinado que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los antes reseñados, priman, por encima de las normas contenidas en la Constitución Política, independientemente, de que tales instrumentos hayan sido ratificados o no por nuestro país, siempre y cuando, en ellos se otorguen o garanticen derechos de esa naturaleza (ver en este sentido Votos números 3435-92 y 5759-93). A pesar de la existencia de estos instrumentos internacionales, es evidente que el “sexismo” se manifiesta en nuestra sociedad a partir de mitos y mistificaciones como las que reseña la parte demandada en los memoriales indicados, los cuales denotan la idea de que el hombre es la “cabeza del hogar”, y quien manda qué hacer y qué no hacer, tanto así que se debe presumir que su manifestación de voluntad en el ámbito “público” (representado en este caso por su participación en el proceso penal por la muerte de su hijo) engloba también la de la aquí actora, tan solo por el hecho de que ambos están unidos por el vínculo matrimonial. Tal forma de razonar no es más que una forma de “invisibilizar” a la actora como ser humano, capaz de ejercer derechos como el aquí pretende reclamar. Debemos tener claro que, en los autos, no ha quedado demostrado que Arnoldo Chacón Chacón actuó, a través de un contrato de mandato en representación de la actora en la sumaria penal, puesto que ninguno de estos contratos fue acreditado. El único argumento con que la parte demandada pretende hacer creer que esta representación se dio y que por ello que a través del pago realizado a él también se le pagó a ella, son las concepciones patriarcales que expresan algunos testigos en este proceso.